

RELACIÓN ENTRE EL ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO (AFC) Y EL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS (ACUERDO MSF)¹

1 INTRODUCCIÓN: EL ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO

1.1. La facilitación del comercio, que en pocas palabras podría describirse como la simplificación de los procedimientos que rigen el comercio para hacer más eficiente el comercio transfronterizo de mercancías, se planteó como uno de los temas de debate en la Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Singapur en diciembre de 1996 (véase el párrafo 21 de la Declaración Ministerial de Singapur). Después de varios años de trabajos exploratorios, los Miembros acordaron formalmente entablar negociaciones sobre la facilitación del comercio en julio de 2004 (véase el anexo D del llamado "Paquete de julio" de 2004). De conformidad con el mandato de negociación de 2004, los Miembros debían aclarar y mejorar los artículos V (Libertad de tránsito), VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación), y X del GATT (Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales).²

1.2. Tras casi diez años de negociaciones, el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) se concluyó en diciembre de 2013 en la Conferencia Ministerial de Bali, en el marco más general del "Paquete de Bali"³, y en noviembre de 2014 se adoptó un Protocolo de Enmienda⁴ por el que el nuevo Acuerdo se incorporó en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. El AFC entró en vigor el 22 de febrero de 2017, después de que lo hubieran ratificado dos tercios de los Miembros de la OMC.

1.3. Las disposiciones del AFC se organizan en tres secciones. La sección I contiene una serie de disposiciones que abarcan los procedimientos, procesos y otras disciplinas relacionados con las fronteras. La sección II del Acuerdo contiene disposiciones sobre el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo y países menos adelantados (PMA) Miembros. La sección III incluye varias disposiciones relacionadas con la aplicación general del Acuerdo, en particular disposiciones institucionales como el establecimiento del Comité de Facilitación del Comercio de la OMC y de comités nacionales para facilitar la coordinación y aplicación del Acuerdo en los países. También contiene una serie de disposiciones finales en las que se aborda, entre otras cosas, la relación entre el AFC y otros Acuerdos de la OMC.

1.4. La estructura de la sección I es la siguiente:

- Artículo 1: Publicación y disponibilidad de la información
- Artículo 2: Oportunidad de formular observaciones, información antes de la entrada en vigor y consultas
- Artículo 3: Resoluciones anticipadas
- Artículo 4: Procedimientos de recurso o de revisión
- Artículo 5: Otras medidas para aumentar la imparcialidad, la no discriminación y la transparencia
- Artículo 6: Disciplinas en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas y de sanciones
- Artículo 7: Levante y despacho de las mercancías
- Artículo 8: Cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera
- Artículo 9: Traslado de mercancías destinadas a la importación bajo control aduanero
- Artículo 10: Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito
- Artículo 11: Libertad de tránsito
- Artículo 12: Cooperación aduanera

¹ En su reunión de julio de 2018, el Comité MSF pidió a la Secretaría que revisase y actualizase la presente nota de antecedentes tras la adopción y entrada en vigor del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

² http://www.wto.org/english/spanish/tratop_es/tradfa_es/tradfa_intro_es.htm.

³ Los Miembros adoptaron, en julio de 2014, un texto final del Acuerdo sobre Facilitación de Comercio ligeramente revisado, con algunas modificaciones de redacción no sustantivas. Véase el documento WT/L/931 de la OMC.

⁴ Documento WT/L/940 de la OMC.

2 RELACIÓN ENTRE EL AFC Y EL ACUERDO MSF

2.1. El AFC tiene por objeto agilizar el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías y reducir los costos de las transacciones en el comercio. Aunque la mayor parte de las disposiciones del Acuerdo deben aplicarlas las autoridades aduaneras, otras muchas les conciernen también a otros organismos que intervienen en el comercio internacional, como los organismos encargados del control sanitario y fitosanitario. Por consiguiente, el AFC plantea cuestiones interesantes en lo que respecta a su relación con el Acuerdo MSF, dado que muchos controles sanitarios y fitosanitarios se llevan a cabo en la frontera.

2.2. Por ejemplo, en virtud de la disposición del AFC relativa a las mercancías perecederas (párrafo 9 del artículo 7), los Miembros deben, entre otras cosas, proceder al levante de las mercancías perecederas en el plazo más breve posible. Sin embargo, este pronto levante de las mercancías de conformidad con el AFC podría socavar el derecho de los Miembros a adoptar medidas encaminadas a proteger la salud de las personas y los animales o preservar los vegetales, de conformidad con el Acuerdo MSF. Otro ejemplo es la obligación que impone el AFC de publicar prontamente todos los procedimientos de importación, exportación o tránsito, incluidos los derechos percibidos (artículo 1). Si tal procedimiento de importación, exportación o tránsito fuese una medida sanitaria o fitosanitaria adoptada para proteger la salud de las personas y los animales o preservar los vegetales, el Acuerdo MSF y sus disposiciones en materia de transparencia también sería aplicable a la medida en cuestión.

2.3. Estos y otros posibles puntos de correspondencia entre los dos Acuerdos se abordan en las Disposiciones finales del AFC, que figuran en la sección III. En el párrafo 6 del artículo 24 se declara que "nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que reduce los derechos y las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias". Esta disposición parece contemplar esferas en las que el AFC va más allá del Acuerdo MSF y puede contribuir a facilitar el comercio de mercancías sujetas a controles sanitarios y fitosanitarios (por ejemplo, mediante la racionalización de las MSF y su aplicación), sin menoscabar el derecho actual de los Miembros a adoptar medidas basadas en principios científicos para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o preservar los vegetales en sus territorios.

3 COTEJO ENTRE LAS DISPOSICIONES DEL AFC Y LAS DEL ACUERDO MSF

3.1. A continuación se sintetizan las disposiciones sustantivas que figuran en la sección I del AFC y las correspondientes disposiciones del Acuerdo MSF. No se pretende analizar ninguno de los dos Acuerdos en profundidad, sino simplemente facilitar la comparación entre ambos y ayudar al lector a determinar en qué aspectos el AFC va más allá del Acuerdo MSF (disposiciones "MSF plus"). En el gráfico 1 (al final del presente documento) figuran ejemplos de disposiciones "MSF plus" contenidas en el AFC.

3.1 Artículo 1 del AFC: Publicación y disponibilidad de la información

3.2. Con arreglo al AFC, entre las obligaciones de los Miembros en materia de publicación y disponibilidad de la información figuran las siguientes:

- publicar prontamente diversa información relacionada con las prescripciones y los procedimientos de importación, exportación y tránsito (véanse los apartados a-j del párrafo 1 del artículo 1 del AFC);
 - facilitar por medio de Internet una descripción de los procedimientos de importación, exportación y tránsito, los formularios y documentos exigidos y los datos de contacto de los servicios de información (siempre que sea factible, también en uno de los idiomas oficiales de la OMC);
 - establecer un servicio de información (o más) y notificar sus datos de contacto para responder a las preguntas de los gobiernos, los comerciantes y otras partes interesadas;
- y

- notificar al Comité de Facilitación del Comercio el lugar o los lugares oficiales y la dirección de Internet del sitio o los sitios web en los que el Miembro ha publicado la información mencionada *supra*.

3.3. En el Acuerdo MSF, las obligaciones en materia de publicación y transparencia se establecen en el artículo 7 y en el Anexo B. Además, el Comité MSF ha elaborado un procedimiento recomendado para la aplicación de las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el Acuerdo MSF, a fin de ayudar a los Miembros a cumplir estas obligaciones (G/SPS/7/Rev.4). También cabe señalar la Decisión de Doha sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación (WT/MIN(01)/17), que aborda la prescripción del Acuerdo MSF de conceder un "plazo prudencial" entre la publicación de una MSF y su entrada en vigor.

3.4. Hay varios puntos de correspondencia entre el AFC y el Acuerdo MSF en lo que respecta a la publicación y disponibilidad de información:

- el Acuerdo MSF requiere la pronta publicación de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias tales como leyes, decretos u órdenes que sean de aplicación general (párrafo 1 del Anexo B; véase también la nota 5)⁵;
- el Acuerdo MSF no obliga a los Miembros a facilitar la información sobre sus reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias por medio de Internet, pero en el procedimiento recomendado en materia de transparencia se les alienta a que lo hagan (G/SPS/7/Rev.4, párrafo 4.5);
- por lo que respecta a las traducciones, no se impone la obligación de publicar las MSF en un idioma distinto al del Miembro de que se trate, pero los países desarrollados Miembros, previa petición, proporcionarán una traducción de los documentos relativos a notificaciones específicas (párrafo 8 del Anexo B; G/SPS/7/Rev.4, párrafo 2.21);
- en virtud del Acuerdo MSF, los Miembros deben establecer un servicio de información MSF encargado de responder a las peticiones razonables de información formuladas por otros Miembros y de facilitar los documentos pertinentes referentes a las MSF, los procedimientos de control e inspección, las tolerancias de plaguicidas, etc. (párrafo 3 del Anexo B);
- el Acuerdo MSF no exige a los Miembros que comuniquen la dirección del sitio o de los sitios web en los que han publicado la información relacionada con las MSF, pero en el procedimiento recomendado en materia de transparencia sí se les alienta a que faciliten la dirección del sitio o de los sitios web o enlaces específicos a los documentos relativos a notificaciones que han publicado en Internet (G/SPS/7/Rev.4, párrafos 2.13, 2.16, 2.23, 2.50, 5.2).

3.5. Las obligaciones en materia de publicación y disponibilidad de la información establecidas en el AFC son similares a las correspondientes obligaciones en el marco del Acuerdo MSF. Sin embargo, algunas de las prescripciones contenidas en el artículo 1 del AFC son más amplias que las establecidas en el Acuerdo MSF, por ejemplo las siguientes:

- la obligación de publicar una amplia gama de información relacionada con las prescripciones y los procedimientos de importación y exportación (por ejemplo, sobre los formularios y documentos exigidos, o sobre los derechos y cargas), mientras que en el Acuerdo MSF la obligación es más limitada, dado que solo se refiere a la publicación de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias;
- la obligación de facilitar por medio de Internet una descripción de los procedimientos de importación, exportación y tránsito y, siempre que sea factible, en uno de los idiomas oficiales de la OMC, mientras que en el ámbito de las MSF solo se alienta a los Miembros a publicar sus reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias y documentos relacionados en

⁵ Véase también el asunto *Japón - Productos agrícolas II (DS76)*, en el que el Órgano de Apelación recordó que la prescripción en materia de publicación se aplica también a otros instrumentos que son de aplicación general y de naturaleza similar a los mencionados explícitamente en la lista ilustrativa que figura en la nota 5 del párrafo 1 del Anexo B.

Internet, y la disposición pertinente no figura en el propio Acuerdo MSF, sino en el procedimiento recomendado en materia de transparencia;

- ambos acuerdos exigen que los Miembros establezcan servicios de información para responder a las peticiones de información. El Acuerdo MSF se refiere a "las peticiones razonables de información formuladas por los Miembros interesados", mientras que en el AFC se habla de "las peticiones razonables de información presentadas por gobiernos, comerciantes y otras partes interesadas". En el marco del Acuerdo MSF, la obligación se limita, por lo tanto, a que los servicios de información respondan a las peticiones de información de otros Miembros, mientras que en el AFC se establece también su obligación de responder a las peticiones presentadas por el sector privado, por ejemplo.

3.2 Artículo 2 del AFC: Oportunidad de formular observaciones, información antes de la entrada en vigor y consultas

3.6. Los Miembros deben ofrecer oportunidades y un plazo adecuado para que los comerciantes y otras partes interesadas formulen observaciones sobre la introducción o la modificación propuestas de leyes y reglamentos relativos al movimiento, el levante y el despacho de las mercancías. Dichas leyes deben publicarse tan pronto como sea posible antes de su entrada en vigor. Además, cada Miembro tiene que prever consultas regulares entre los organismos que intervienen en la frontera y los comerciantes u otras partes involucradas dentro de su territorio.

3.7. En virtud del Acuerdo MSF, los Miembros tienen la obligación de establecer un organismo nacional encargado de la notificación de MSF responsable de aplicar las disposiciones relativas al procedimiento de notificación, en el cual se establece que los Miembros deben publicar un aviso, en una etapa temprana, para alertar a los demás Miembros de la propuesta de establecer una determinada reglamentación. Los Miembros también deben notificar a los demás Miembros las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias en proyecto utilizando modelos de notificación preestablecidos⁶, y prever un "plazo prudencial" para la formulación de observaciones (párrafo 5 del Anexo B). El procedimiento recomendado en materia de transparencia aclara que ese plazo prudencial deberá ser normalmente de, al menos, 60 días naturales (G/SPS/7/Rev.4, párrafo 2.8).⁷ Los Miembros mantendrán conversaciones sobre las observaciones formuladas por los demás Miembros si así se les solicita y tomarán en cuenta las observaciones a la hora de ultimar la reglamentación. Además, los Miembros deben prever un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor (salvo en circunstancias de urgencia). Con arreglo a la Decisión de Doha sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, este "plazo prudencial" significa normalmente un período no inferior a seis meses (WT/MIN(01)/17, párrafo 3.2).

3.8. Por consiguiente, la mayor parte de las obligaciones establecidas en el artículo 2 del AFC ya se abordan con mayor detalle en el Acuerdo MSF y la Decisión de Doha; sin embargo, la obligación de prever consultas regulares entre los organismos que intervienen en la frontera y los comerciantes u otras partes involucradas podría calificarse de disposición "MSF plus".

3.3 Artículo 3 del AFC: Resoluciones anticipadas

3.9. Una resolución anticipada es una decisión escrita que un Miembro facilita a un solicitante (exportador o importador) antes de la importación de una mercancía, en la que se establece el trato que el Miembro concederá a la mercancía en el momento de la importación con respecto a su clasificación arancelaria y su origen. El artículo 3 del AFC obliga a los Miembros a emitir resoluciones anticipadas en un plazo determinado y a notificárselo a los solicitantes cuando decidan no emitir una resolución. Además se alienta a los Miembros a que emitan resoluciones anticipadas sobre "cualquier cuestión adicional sobre la que un Miembro considere adecuado emitir una resolución anticipada"

⁶ Los modelos pueden consultarse en la siguiente dirección:
http://www.wto.org/english/tratop_e/sps_e/transparency_toolkit_e.htm.

⁷ El párrafo 6 del Anexo B contiene diferentes disposiciones para situaciones en las que se plantean problemas urgentes de protección sanitaria. En estas situaciones, los Miembros deben notificar inmediatamente a los demás Miembros que se ha adoptado una reglamentación. No tienen que conceder un plazo para la presentación de observaciones antes de ultimar la reglamentación, aunque sí deben dar a los demás Miembros la posibilidad de formular observaciones, mantener conversaciones sobre esas observaciones si así se solicita, y tomar en cuenta los resultados de las conversaciones.

(párrafo 9 b) iv) del artículo 3 del AFC). Puede suponerse que esas resoluciones anticipadas sobre una "cuestión adicional" incluyen las relativas a MSF, por ejemplo sobre los procedimientos sanitarios y fitosanitarios que deban aplicarse en el momento de la importación.

3.10. El Acuerdo MSF no trata la cuestión de las resoluciones anticipadas. Por consiguiente, la disposición del AFC que alienta a los Miembros a emitir resoluciones anticipadas sobre "cualquier cuestión adicional sobre la que un Miembro considere adecuado" emitir tales resoluciones (no solo respecto a la clasificación arancelaria y el origen), podría calificarse de disposición "MSF plus".

3.4 Artículo 4 del AFC: Procedimientos de recurso o de revisión

3.11. Los Miembros deben prever el derecho a presentar un recurso administrativo y/o judicial contra las decisiones administrativas adoptadas por las autoridades aduaneras (párrafo 1 del artículo 4 del AFC). Además, se les alienta a permitir tal recurso o revisión en el caso de las decisiones administrativas emitidas por "un organismo competente que interviene en la frontera distinto de las aduanas" (párrafo 6 del artículo 4 del AFC), lo que puede incluir organismos encargados de los procedimientos sanitarios y fitosanitarios.

3.12. En el Acuerdo MSF, la cuestión del recurso y la revisión se aborda en el párrafo 1 i) del Anexo C, que obliga a los Miembros a adoptar un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas al funcionamiento de los procedimientos de control, inspección y aprobación, y a tomar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada. Por tanto, en lo que respecta a los procedimientos de revisión, el AFC no parece añadir nuevas obligaciones, sino dar mayor concreción a las obligaciones previstas en el Acuerdo MSF.

3.5 Artículo 5 del AFC: Otras medidas para aumentar la imparcialidad, la no discriminación y la transparencia

3.13. El objetivo del artículo 5 del AFC es aumentar la imparcialidad, la no discriminación y la transparencia. Contiene disposiciones relativas a los sistemas previstos para elevar el nivel de los controles de las importaciones después de que se detecte una infracción, llamados también sistemas de alerta/alerta rápida sobre importaciones (párrafo 1); la retención de las mercancías (párrafo 2); y los procedimientos de prueba (párrafo 3).

3.14. En el párrafo 1 del artículo 5 del AFC se abordan los sistemas previstos para elevar el nivel de los controles tras la detección de infracciones. Se alienta a que los controles reforzados se establezcan sobre la base del riesgo, y a que se apliquen uniformemente solo a los puntos de entrada en que se den las condiciones sanitarias y fitosanitarias en cuestión. También se obliga a los Miembros a poner fin a los controles reforzados, sin demora, si las circunstancias cambian, o si existe una manera menos restrictiva del comercio de atenderlas, y a anunciar esa terminación de forma transparente. Este artículo se aplica específicamente a los controles o inspecciones de alimentos, bebidas o piensos con el objetivo de proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales. Por lo tanto, este sistema de alerta podría, por definición, estar abarcado también por el Acuerdo MSF. Como el Acuerdo MSF no contiene disciplinas específicas para los controles reforzados, el párrafo 1 del artículo 5 podría calificarse de disposición "MSF plus".

3.15. El párrafo 2 del artículo 5 del AFC obliga a los Miembros a informar al transportista o al importador sobre la retención de las mercancías importadas a efectos de inspección. El párrafo 3 del artículo 5 prevé la oportunidad de realizar una segunda prueba en caso de que la primera prueba dé lugar a una constatación desfavorable. El Acuerdo MSF no se refiere a ninguna de estas dos cuestiones, de modo que los párrafos 2 y 3 del artículo 5 podrían calificarse de disposiciones "MSF plus".

3.6 Artículo 6 del AFC: Disciplinas en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas y de sanciones

3.16. El artículo 6 se refiere a los derechos y cargas distintos de los derechos de importación y exportación y determinados impuestos internos (como el IVA, los impuestos sobre las ventas y los impuestos especiales de consumo, entre otros). Cabe suponer que abarca las cargas impuestas en frontera, por ejemplo en relación con los procedimientos de control, inspección y aprobación en materia de MSF. Los Miembros tienen la obligación de publicar información sobre esos derechos y

cargas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del AFC, de prever un plazo suficiente entre la publicación de los derechos y cargas nuevos o modificados y su entrada en vigor y de examinar periódicamente sus derechos y cargas para reducir su número y diversidad (párrafo 1 del artículo 6 del AFC). El párrafo 2 del artículo 6 del AFC aborda los derechos y cargas de tramitación aduanera, y el párrafo 3 del artículo 6 se ocupa de las disciplinas en materia de sanciones, cuestiones que parecen menos pertinentes en lo que respecta a las MSF.

3.17. El párrafo 1 f) del Anexo C del Acuerdo MSF también se refiere a los derechos aplicados en relación con los procedimientos de control, inspección y aprobación. Esos derechos deben ser equitativos en comparación con los que se perciban cuando se trate de productos nacionales similares u originarios de cualquier otro Miembro, y no ser superiores al costo real del servicio. Este párrafo es menos pormenorizado que las disposiciones del AFC en materia de derechos y cargas. No obstante, el Anexo C debe leerse junto con el artículo 8 del Acuerdo MSF, que estipula que los procedimientos de control, inspección y aprobación no deben ser "incompatibles con las disposiciones del [...] Acuerdo". Así pues, parecería que al menos algunos procedimientos de control, inspección y aprobación están sujetos al Acuerdo MSF en su totalidad, no solo al Anexo C.

3.18. El artículo 6 del AFC, al ser más específico en materia de transparencia y exigir exámenes periódicos de los derechos y cargas, va más allá del Anexo C y el artículo 8 del Acuerdo MSF y, por tanto, podría clasificarse como disposición "MSF plus".

3.7 Artículo 7 del AFC: Levante y despacho de las mercancías

3.19. Este artículo prevé de manera detallada los procedimientos que los Miembros han de establecer o mantener para el levante y despacho de aduana de las mercancías para importación o exportación o en tránsito. A saber:

- tramitación de la documentación y otras formalidades correspondientes a la importación antes de la llegada (con miras a agilizar el levante de las mercancías a su llegada);
- pago electrónico;
- levante de las mercancías antes de la determinación definitiva de los derechos de aduana y otras cargas;
- gestión del riesgo de manera que el control aduanero se concentre en los envíos de alto riesgo y se agilice el levante de los de bajo riesgo;
- auditoría posterior al despacho de aduana para comprobar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aduaneros y otras leyes y reglamentos conexos;
- establecimiento y publicación de los plazos medios de levante;
- medidas de facilitación del comercio adicionales para los operadores autorizados ("confiables") que satisfagan criterios específicos, como un historial adecuado de cumplimiento, un sistema de gestión de registros, etc.;
- facilitación de los envíos urgentes, por lo menos de aquellas mercancías que hayan entrado a través de instalaciones de carga aérea (lo que afecta, en particular, a los proveedores de servicios de entrega urgente); y
- levante de las mercancías perecederas en el plazo más breve posible, dándoles prioridad al programar las inspecciones, almacenamiento adecuado en espera del levante y comunicación, en su caso, de los motivos de la demora.

3.20. El Anexo C del Acuerdo MSF contiene disciplinas relativas a los procedimientos de control, inspección y aprobación, que exigen, por ejemplo, que su inicio sin demoras indebidas. No obstante, el artículo 7 del AFC contiene requisitos más específicos que el Acuerdo MSF en muchas de las esferas anteriormente señaladas, y por lo tanto, podría calificarse de "MSF plus".

3.21. La obligación de agilizar el levante y despacho de las mercancías en cumplimiento del AFC podría menoscabar el derecho de los Miembros a aplicar controles sanitarios y fitosanitarios en el marco del Acuerdo MSF. No obstante, el artículo 7 del AFC establece una salvedad mediante la frase "Ninguna de estas disposiciones afectará al derecho de un Miembro a examinar, retener, decomisar o confiscar las mercancías o a disponer de ellas de cualquier manera que no sea incompatible por otros motivos con los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de la OMC" (párrafo 3.6 del artículo 7 del AFC; véase también el párrafo 8.3 del artículo 7). Además, el párrafo 6 del artículo 24 del AFC estipula que este último no reduce los derechos y las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo MSF.

3.8 Artículo 8 del AFC: Cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera

3.22. En virtud del artículo 8 del AFC, cada Miembro debe asegurarse de que sus autoridades aduaneras y demás organismos que intervienen en la frontera cooperen entre sí y coordinen sus actividades para facilitar el comercio. En este artículo también se exige a los Miembros que cooperen con los Miembros vecinos con miras a coordinar sus procedimientos en los puestos fronterizos para facilitar el comercio. Se estipula que esa cooperación y coordinación podrá incluir:

- la compatibilidad de los días y horarios de trabajo;
- la compatibilidad de los procedimientos y formalidades;
- el establecimiento y la utilización compartida de servicios comunes;
- controles conjuntos;
- el establecimiento del control aduanero en puestos fronterizos de una sola parada.

3.23. El Acuerdo MSF no contiene disposiciones a este respecto y, por lo tanto, el artículo 8 del AFC podría calificarse de "MSF plus".

3.9 Artículo 9 del AFC: Traslado de mercancías destinadas a la importación bajo control aduanero

3.24. En virtud del artículo 9 del AFC, los Miembros deben permitir, en la medida en que sea factible, que las mercancías destinadas a la importación sean trasladadas bajo control aduanero desde la oficina de aduanas de entrada hasta otra oficina de aduanas en su territorio. El Acuerdo MSF no hace referencia a esta cuestión y, por lo tanto, esta disposición podría calificarse de "MSF plus".

3.25. Permitir el traslado de mercancías entre oficinas de aduanas podría plantear ciertas preocupaciones en relación con la entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades. Sin embargo, el artículo 9 del AFC establece una salvedad con la frase "permitirá [el traslado de mercancías], en la medida en que sea factible, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias". Además, como se ha señalado anteriormente, el párrafo 6 del artículo 24 del AFC estipula que este último no reduce los derechos y las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo MSF.

3.10 Artículo 10 del AFC: Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito

3.26. El objetivo de este detallado artículo es reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito, y reducir y simplificar los requisitos de documentación. Se refiere a los aspectos siguientes:

- las formalidades y requisitos de documentación: se exige a los Miembros que examinen tales requisitos y se aseguren de que se adopten con miras al rápido levante y despacho de las mercancías (en particular de las mercancías perecederas), de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes, que restrinjan el comercio lo menos posible, y que se eliminen si ya no son necesarios;

- la aceptación de copias impresas o electrónicas de los documentos justificantes exigidos para la importación;
- la utilización de normas internacionales como base para sus formalidades de importación, exportación o tránsito;
- el establecimiento de una ventanilla única que permita a los comerciantes presentar la documentación en un punto de entrada único;
- las inspecciones previas a la expedición: se exige a los Miembros que las eliminen en relación con la clasificación arancelaria y la valoración en aduana y se les alienta a no recurrir en mayor medida a otros tipos de inspección previa a la expedición. Sin embargo, no se excluyen las inspecciones con fines sanitarios y fitosanitarios, de conformidad con la nota 12 del párrafo 5.2 del artículo 10 del AFC;
- recurso a agentes de aduanas: se prohíbe introducir medidas por las que el recurso a agentes de aduana sea obligatorio para las operaciones de importación/exportación;
- la aplicación de procedimientos aduaneros comunes y requisitos de documentación uniformes. No obstante, el párrafo 7.2 e) del artículo 10 del AFC establece explícitamente que no se impedirá a los Miembros diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación de manera compatible con el Acuerdo MSF;
- las mercancías rechazadas porque no cumplen los reglamentos sanitarios o fitosanitarios o los reglamentos técnicos prescritos. Los Miembros deberán permitir al importador, con sujeción a sus leyes y reglamentos, reexpedir o devolver al exportador o a una persona designada por el exportador las mercancías rechazadas; no obstante, cuando el importador no actúe en un plazo razonable, la autoridad competente podrá "adoptar otra forma de proceder con respecto a tales mercancías no conformes"; y
- la admisión temporal de mercancías, incluido el perfeccionamiento activo y pasivo.

3.27. Muchas de las disposiciones del artículo 10 del AFC podrían clasificarse como "MSF plus", por ejemplo la obligación de examinar las formalidades y los requisitos de documentación con miras a reducirlos, o la obligación de permitir, como primera opción, que el importador reexpida o devuelva las mercancías rechazadas por razones sanitarias o fitosanitarias.

3.28. En el párrafo 3 del artículo 10 se alienta a los Miembros a que utilicen las normas internacionales como base para sus formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito, pero no se señalan normas ni organismos de normalización internacionales específicos. El Acuerdo MSF se refiere explícitamente a las normas, directrices y recomendaciones elaboradas por el Codex, la OIE y la CIPF, y algunas de sus normas también pueden considerarse pertinentes en el marco del párrafo 3 del artículo 10 del AFC. Además, es posible que los Miembros tengan que tener en cuenta otras normas internacionales en sus procedimientos de importación, exportación o tránsito.

3.29. La reducción al mínimo de las formalidades relacionadas con la importación y la exportación y el tránsito, en conformidad con el AFC, podría limitar el derecho de los Miembros a aplicar controles sanitarios y fitosanitarios en el marco del Acuerdo MSF. No obstante, el artículo 10 del AFC permite explícitamente las inspecciones previas a la expedición con fines sanitarios y fitosanitarios (nota 12 del párrafo 5.2 del artículo 10 del AFC) y permite asimismo a los Miembros diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación de manera compatible con el Acuerdo MSF (párrafo 7.2 e) del artículo 10 del AFC). Además, como se ha señalado anteriormente, el párrafo 6 del artículo 24 del AFC estipula que este último no reduce los derechos y las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo MSF.

3.11 Artículo 11 del AFC: Libertad de tránsito

3.30. Este detallado artículo obliga a los Miembros a conceder a las mercancías en tránsito un trato no menos favorable que el que se les concedería si fueran transportadas directamente desde su lugar de origen hasta el de destino. Los reglamentos o formalidades relacionados con el tráfico en

tránsito deben restringir el comercio lo menos posible y no deben aplicarse de manera que constituyan una restricción encubierta. Se alienta a los Miembros a cooperar entre ellos con miras a reforzar la libertad de tránsito (en materia de cargas, formalidades y requisitos legales y el funcionamiento práctico de los regímenes de tránsito). También se establecen, entre otras, las obligaciones siguientes: dar al tráfico en tránsito, cuando sea factible, acceso a infraestructuras físicamente independientes; y permitir la presentación y tramitación anticipadas de los documentos relativos al tránsito.

3.31. El párrafo 8 del artículo 11 del AFC prohíbe explícitamente la aplicación de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad en el sentido del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio a las mercancías en tránsito. En esta disposición no se menciona el Acuerdo MSF, de modo que cabe suponer que se reconoce que los Miembros pueden necesitar aplicar MSF a las mercancías en tránsito para hacer frente a los riesgos de plagas y enfermedades.

3.32. El Acuerdo MSF es aplicable a las mercancías en tránsito, pero no incluye un artículo específico al respecto. Por tanto, al abordar los procedimientos de tránsito muy detalladamente, el artículo 11 del AFC también puede facilitar el tránsito de las mercancías sujetas a controles sanitarios y fitosanitarios. Entre los ejemplos de elementos "MSF plus" en materia de mercancías en tránsito figuran la prescripción de limitar las formalidades y requisitos de documentación (párrafo 6 del artículo 11 del AFC) o de permitir la presentación y tramitación anticipadas de los documentos y datos (párrafo 9 del artículo 11).

3.12 Artículo 12 del AFC: Cooperación aduanera

3.33. El artículo 12 del AFC define detalladamente los requisitos para mejorar la cooperación aduanera mediante el intercambio de información entre las autoridades de aduana. Los Miembros habrán de intercambiar información para verificar declaraciones de importación o exportación cuando haya motivos razonables para dudar de su veracidad o exactitud y compartir información sobre, entre otras cosas, las mejores prácticas de gestión del cumplimiento de los procedimientos aduaneros. Los Miembros también habrán de dar orientación técnica para la administración de las medidas en materia de cumplimiento.

3.34. El artículo 12 del AFC trata de los procedimientos aduaneros y de cooperación, por lo que no atañe directamente a las cuestiones sanitarias y fitosanitarias. No obstante, como exige una mayor cooperación entre los funcionarios de aduana, también puede tener efectos positivos para los controles sanitarios y fitosanitarios.

4 SECCIÓN II DEL AFC: TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

4.1. La sección II del AFC contiene disposiciones sobre trato especial y diferenciado para los países en desarrollo y PMA Miembros. Estos Miembros disponen de flexibilidad para aplicar el Acuerdo, y deben indicar, dentro de los plazos específicos previstos en este, cuáles son las disposiciones que se comprometen a aplicar en el momento en que entre en vigor el Acuerdo -o en el plazo de un año en el caso de los PMA- (categoría A), cuáles van a aplicar después de un periodo de transición (categoría B) y cuáles van a aplicar únicamente después de un periodo de transición y de la creación de capacidad (categoría C). Aunque el Acuerdo MSF contiene artículos sobre trato especial y diferenciado y en materia de asistencia técnica, el enfoque adoptado en el AFC es innovador y va más allá de las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF.

5 SECCIÓN III DEL AFC: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES FINALES

5.1. En la sección III se establece un Comité de Facilitación del Comercio de la OMC y se exige a los Miembros que dispongan de un comité nacional para facilitar la coordinación interna y la aplicación del AFC. También se establecen varias disposiciones finales.

5.2 Párrafo 1 del artículo 23 del AFC: Comité de Facilitación del Comercio de la OMC

5.2. En el párrafo 1 del artículo 23 del AFC se establece un Comité de Facilitación del Comercio abierto a la participación de todos los Miembros. Este Comité debe establecer un estrecho contacto con otras organizaciones internacionales en la esfera de la facilitación del comercio, tales como la OMA, para lograr el mejor asesoramiento disponible y para evitar toda duplicación de la labor.

El Comité también se encarga de examinar el funcionamiento y la aplicación del AFC a los cuatro años de su entrada en vigor, y periódicamente a partir de entonces. Además, alentará y facilitará la celebración de debates *ad hoc* entre los Miembros sobre cuestiones específicas, con miras a llegar con prontitud a una solución mutuamente satisfactoria.

5.3. Las funciones del Comité MSF son similares a las del Comité de Facilitación del Comercio (véase el artículo 12 del Acuerdo MSF). El Comité MSF tiene el mandato amplio de desempeñar las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del Acuerdo MSF y para la consecución de sus objetivos. En la práctica, el Comité MSF constituye un foro útil para el intercambio de información sobre MSF y sobre la aplicación del Acuerdo. La labor del Comité se ha centrado en el intercambio de información, el debate de preocupaciones comerciales específicas planteadas por los Miembros y el refuerzo de la aplicación del Acuerdo MSF mediante el intercambio de experiencias y el desarrollo de directrices y recomendaciones sobre determinados temas y disposiciones.

5.3 Párrafo 2 del artículo 23 del AFC: Comités nacionales de facilitación del comercio

5.4. En el párrafo 2 del artículo 23 del AFC se exige a los Miembros que establezcan un comité nacional de facilitación del comercio o designen un mecanismo existente para facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del Acuerdo. Aunque el Acuerdo MSF no prevé una obligación análoga, muchos Miembros han establecido comités MSF nacionales. Otros han establecido otros mecanismos nacionales para facilitar la coordinación entre los organismos nacionales que participan en la aplicación del Acuerdo MSF.

5.4 Artículo 24 del AFC: Disposiciones finales

5.5. Este artículo aborda varias cuestiones relacionadas con la aplicación del AFC y su relación con otros Acuerdos de la OMC. En el párrafo 6 del artículo 24 se aclara que nada de lo dispuesto en el AFC se interpretará en el sentido de que reduce las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del GATT de 1994. Además, como se señala a lo largo de este documento, establece que nada de lo dispuesto en el AFC se interpretará en el sentido de que reduce los derechos y las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

5.6. En el artículo 24 se aclara además que todas las excepciones y exenciones amparadas en el GATT de 1994 serán de aplicación al AFC, y se prevé la aplicación del Entendimiento sobre Solución de Diferencias al AFC.

Gráfico 1 - Ejemplos de disposiciones "MSF plus" contenidas en el AFC

